



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEJANDRA MARÍA ARAUJO LÓPEZ
Demandado: MERCADERÍA S.A.S.
Radicado: 200013103005-2022-00090-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante ALEJANDRA MARÍA ARAUJO LÓPEZ, en contra del auto de fecha 23 de junio del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida manera.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente ALEJANDRA MARÍA ARAUJO LÓPEZ a través de su apoderado, que la subsanación se mandó en el término que establece la ley, segundo la indebida acumulación de la pretensión 5 que dice en el auto, no existe en la subsanación de la demanda enviada y tercero se habla de un proceso de responsabilidad médica y es un proceso ejecutivo por incumplimiento a contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 29 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del término legal, los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa nuevamente en la decisión señalada, observando el despacho que el auto censurado rechaza la demanda presentada por el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con respecto a los defectos de forma, como se indicó en el auto inadmisorio de fecha 26 de mayo del 2022.

En ese sentido, el recurrente olvida soportar su recurso en supuestos de hecho que permitan evidenciar una situación deferente a la resuelta en el referido auto donde se decide insuficiente el escrito aportado para efectos de subsanación, se aclara entonces en este punto que la subsanación no se despacho por extemporánea, pues en ningún caso fue considerado ni resuelto en la providencia recurrida.

Cabe puntualizar, que si bien como lo reseña el recurrente, existe un error involuntario de transcripción en el encabezado del auto, no existe duda que se trata del proceso ejecutivo formulado en nombre de su poderdante, como bien se ha consignado en el auto inadmisorio donde claramente se advierte falta de cumplimiento de requisitos legales propios de los asuntos de naturaleza ejecutiva, pero que el hecho de contener el error en la referencia de la demanda, en nada invalida el contenido del auto que concluye el rechazo de la demanda.

Así, las cosas tratándose de un escrito de subsanación aportado de manera oportuna como se consideró al estudiarse su contenido en el auto recurrido, se advierte que en la reposición planteada nada se indica sobre la idoneidad de su escrito o en refutar el por qué eventualmente se entendería subsanada la demanda, mas la consecuente admisión, sin embargo en esta oportunidad se reitera que el escrito allegado al expediente con el objetivo de subsanar la demanda, no satisface la orden emitida por el despacho en el auto inadmisorio, por ser insuficiente para superar las falencias que contiene el escrito de demanda.

Por lo anterior se reitera que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, es requisito de la demanda que deba formularse el acápite de pretensiones determinando de manera precisa y clara lo que se pretende, en este caso, al tratarse del cobro de cánones de arrendamiento provenientes de un contrato de arrendamiento comercial, ha debido expresarse en la demanda cada uno de los montos que se ejecutan, teniendo en cuenta que si bien provienen de un mismo título, cada uno posee características distintas de causación, vencimiento, y valor, lo que hace que no puedan acumularse en una sola pretensión, pues cada una resulta posterior a la vencida, por ser prestaciones periódicas, e individuales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En el mismo sentido, es importante la determinación clara de las pretensiones pues de ello se direccionara la eventual litis, pues existe la posibilidad de que cada uno de los cánones pueda tener una situación de pago individual en la contestación de la demanda, máxime de ello depende que pueda verificarse la cuantía de la demanda al momento de su pretensión, ya que si bien se ha dirigido al juez del circuito, en el acápite de competencia y cuantía plasma que le corresponde al juez municipal.

Por ultimo se aclara que en el presente caso no se trata de una acumulación de pretensiones, pues válidamente se ha pretendido el pago de diferentes rubros a cargo del ejecutado, si no de una indebida formulación de las pretensiones correspondientes a los cánones de arrendamiento, que no requiere prueba adicional de la causación de los montos reclamados, si no la simple información claramente determinada sobre lo cual versara, la ejecución, información de la que adolece la presente demanda, y una vez vencida la oportunidad para suplir los errores de forma, se da el consecuente rechazo.

En razón a lo considerado, este despacho declarará imprósperos los argumentos del recurso de reposición impetrados por el apoderado de la parte demandante, y con ello no será procedente reponer la providencia de fecha 23 de junio del 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

NO REPONER, el auto de fecha 23 de junio del 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida manera, por las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334acd7b0de012e4deec20eb0a0566ec9a59a0af37e01263614550f5e693b1e**

Documento generado en 11/11/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>